

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 21

Página 139

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 313

POR CUANTO: La Ley No. 62 “Código Penal”, de 29 de diciembre de 1987, la Ley No. 5 “Ley de Procedimiento Penal”, de 13 de agosto de 1977, y los decretos-leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Bienes Obtenidos mediante Enriquecimiento Indebido”, de 4 de mayo de 1994 y No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de 21 de enero de 2003, establecen disposiciones de carácter penal y administrativas, respectivamente, para el depósito de bienes que resulten ocupados durante la sustanciación de estos procesos, a reservas de su confiscación y comiso por las autoridades facultadas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 310 “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”, de 29 de mayo de 2013, dispone que el importe de la comercialización de los bienes decomisados o confiscados en procesos penales se abona al Presupuesto del Estado y en su Disposición Final Segunda establece que el Consejo de Ministros emitirá las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

POR CUANTO: Resulta conveniente disponer en una sola norma la responsabilidad de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que participan en los procedimientos de depósito, conservación y disposición de los bienes que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos, así como reorganizar los referidos procedimientos a fin de evitar altas permanencias de los bienes depositados con

las consiguientes afectaciones para la economía nacional.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

SOBRE EL DEPÓSITO, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE OCUPAN EN PROCESOS PENALES Y CONFISCATORIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto:

1. Establecer los organismos de la Administración Central del Estado y entidades responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan durante la sustanciación de procesos penales o confiscatorios administrativos derivados de la aplicación de los decretos-leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Bienes Obtenidos mediante Enriquecimiento Indebido”, de 4 de mayo de 1994 y el No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de 21 de enero de 2003, en lo sucesivo “procesos confiscatorios administrativos”.

2. Regular cómo se traspasan a favor del Estado los bienes depositados, una vez dispuesta la confiscación o el comiso, y las reglas para el depósito, la disposición, conservación y devolución, cuando corresponda.

ARTÍCULO 2.1- Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que se facultan por el presente, deciden cuáles de las organizaciones de su sistema fungen como “entidades depositarias”.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entiende por “autoridad depositante” a las autoridades competentes para efectuar la ocupación y el depósito de bienes en los procesos penales y en los procesos confiscatorios administrativos.

3.- Se entiende como “autoridad facultada” las que, según la legislación objeto de este Decreto, deciden el destino final de los bienes depositados.

4.- Se entiende como “entidad depositaria” aquella donde se depositan y conservan los bienes muebles ocupados.

5.- Toda referencia que se haga en el presente Decreto a bienes se entenderá referida a bienes muebles.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con la naturaleza de los bienes ocupados, los organismos y entidades responsabilizados con su depósito, conservación y disposición son:

- a) El Banco Central de Cuba: dinero en efectivo, títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor; oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.
- b) El Ministerio del Interior: armamentos, explosivos, medios de iniciación y pirotécnicos, drogas ilícitas, cajas de seguridad, alarmas y similares, así como medios tecnológicos de interés para la seguridad del Estado y el orden interior.
- c) El Ministerio de Energía y Minas: plantas eléctricas de emergencia, cilindros de gas licuado de petróleo, combustibles y lubricantes, cables eléctricos de alta tensión y angulares de torres de transmisión eléctrica.
- d) El Ministerio de Comunicaciones: equipos y medios de cómputo, de comunicaciones y sus accesorios.
- e) El Ministerio de Cultura: bienes culturales y obras de arte de valor patrimonial o museable u otros bienes de interés cultural para la nación.
- f) El Ministerio de Salud Pública: medicamentos, productos y sustancias para la salud.

g) El Ministerio de Industrias: vehículos de motor, remolques y semirremolques, cuñas, partes, piezas y accesorios, y cilindros de gases industriales.

h) El Ministerio de la Agricultura: animales, producciones agrícolas y forestales, carretas de tracción, carretones, insumos y maquinarias agrícolas, partes y piezas.

i) El Ministerio del Comercio Interior: otros bienes no especificados con anterioridad.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA EL DEPÓSITO, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 4.1- Las entidades depositarias reciben los bienes ocupados mediante acta en la que se consignan los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y número de identidad permanente del depositante y el depositario, así como el órgano, organismo o entidad a la cual pertenecen.
- b) Expresión de la identificación única, que durante todo el proceso hasta su culminación, tendrá ese depósito.
- c) Nombres, apellidos y número de identidad permanente de la persona a la que se le ocupó el bien y autoridad a disposición de la cual se constituye el depósito.
- d) Descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento.

2.- El depositante, cuando corresponda, gestiona la certificación de las autoridades sanitarias de los ministerios de Salud Pública y de la Agricultura para acreditar que los bienes que se van a depositar están aptos para su consumo humano o animal.

ARTÍCULO 5.1- Las entidades depositarias mantienen en su poder, hasta que se disponga por la autoridad facultada su destino final, los bienes de carácter irremplazable, entre los que se encuentran:

- a) Títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor; oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos;
- b) bienes culturales y obras de arte de valor patrimonial o museable u otros bienes de interés cultural para la nación; y

c) otros que se determinen por la autoridad facultada.

2.- Se considera bien irremplazable, el que no sea posible restituir por otro de similares características.

3.- Los vehículos de motor se mantienen en depósito por el término de hasta 6 meses y, vencido este, se dispondrá su comercialización.

4.- Las armas, explosivos y otros bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de comercialización, reciben el tratamiento que determinan los organismos responsabilizados.

5.- La entidad depositaria del resto de los bienes no especificados con anterioridad, a partir de constituido el depósito, procede de inmediato a disponer la comercialización del bien.

ARTÍCULO 6.1- Las entidades depositarias tienen las obligaciones siguientes:

- a) Conservar y custodiar conforme a las normas establecidas, los bienes depositados.
- b) Informar a la autoridad depositante la disposición dada a los bienes.
- c) Conciliar periódicamente con la autoridad depositante, la situación de los bienes que se mantienen depositados.
- d) Efectuar registro de inventario y contable del bien recibido en depósito.
- e) Valorar el bien mediante tasación o formación de su precio mayorista o minorista, según proceda.
- f) Comercializar el bien en correspondencia con lo dispuesto en el presente Decreto.
- g) Reevaluar el valor de los bienes o disponer su destrucción, según proceda, cuando el deterioro que presente no permita su utilización.
- h) Ejecutar en el término de sesenta (60) días hábiles las devoluciones de bienes depositados que disponga la autoridad facultada o proceder a su restitución.

2.- Asimismo, las entidades depositarias, cuando corresponda, tramitan la solicitud de indemnización o proceden a efectuarla en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA EL TRASPASO DEL BIEN A FAVOR DEL ESTADO O SU DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 7.1- Los bienes depositados que no se consideran irremplazables se destinan de inmediato a su comercialización y se ingresa el

importe de la venta al Presupuesto del Estado. En caso de disponerse por la autoridad facultada la devolución de un bien ya comercializado, se procede a la restitución o indemnización al beneficiario.

2.- Cuando la autoridad facultada decida la confiscación o comiso del bien a favor del Estado y este se mantenga en poder de la entidad depositaria, ella efectúa la venta e ingresa el importe al Presupuesto del Estado, con excepción de aquellos bienes que por su naturaleza no proceda efectuar la venta.

3.- En el supuesto del apartado anterior, cuando la entidad depositaria sea una institución bancaria y el bien depositado no sea dinero en efectivo, títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor, entrega el bien mediante acta a la entidad facultada para su comercialización, la que procederá a ingresar el importe de la venta al Presupuesto.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende como entidad facultada para la comercialización aquella que comercialice oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente, depositados en las instituciones bancarias.

ARTÍCULO 8.- Cuando la autoridad facultada disponga la devolución de un bien depositado y este no se encuentre en existencia por haberse comercializado u otra razón que impida su entrega, se restituye por uno similar, y de no ser posible se indemniza en la forma dispuesta por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los depósitos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se ajustarán, en lo que corresponda, a lo que por este se establece.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para adecuar la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto en correspondencia con las características estructurales y funcionales de ese ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y los jefes de los organismos de

la Administración Central del Estado responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes ocupados, dispondrán en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las organizaciones de su sistema que actuarán como entidades depositarias de los bienes ocupados, así como lo que se requiera para el cumplimiento de lo que por este se dispone.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios planificará anualmente en el Presupuesto del Estado, la cuantía para la devolución de ingresos en pesos cubanos y pesos convertibles o la indemnización en pesos cubanos, al amparo de lo dispuesto en el presente.

TERCERA: La Ministra de Finanzas y Precios en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en correspondencia con sus facultades dispone lo siguiente:

- a) El procedimiento financiero, contable y de precios de los bienes ocupados;
- b) la forma, términos y condiciones para la devolución de ingresos ocupados en pesos cubanos y pesos convertibles y la indemnización financiera en pesos cubanos; y
- c) el modo en que se depositarán en el Presupuesto del Estado los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes objeto de confiscación o comiso a favor del Estado.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 71 /2013

POR CUANTO: En el Decreto No. 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos” de 18 de junio de 2013, se establecen las normas para el depósito, la disposición y la devolución o entrega de los bienes

muebles que se ocupan en procesos penales y en procesos confiscatorios administrativos, resulta necesario actualizar la Resolución No. 189 de 23 de junio de 1993, dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y la Instrucción No. 2 de 18 de febrero de 2002 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, ambas relacionadas con las normas bancarias para los depósitos de bienes y valores en custodia y administración.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar las siguientes normas para los depósitos de bienes en administración y en custodia:

ARTÍCULO 1.- Generalidades. Las entidades depositarias, Banco de Crédito y Comercio y el Banco Metropolitano S.A.; que en lo adelante y a los efectos de estas normas se denominarán instituciones depositarias, recibirán los depósitos de bienes en administración y en custodia efectuados por las autoridades depositantes según lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 2.- Personas facultadas. Las instituciones depositarias solo recibirán los bienes entregados por los funcionarios de la autoridad depositante debidamente acreditados, o quienes estos designen a tales efectos.

ARTÍCULO 3.- De los bienes. Las instituciones depositarias solo podrán recibir en depósito, los siguientes bienes:

- a) dinero en billetes o monedas de curso legal, nacional o extranjero;
- b) cheques, giros, bonos, acciones o cualquier otro documento de crédito denominado en pesos cubanos, pesos convertibles o moneda extranjera, así como valores o documentos representativos de valor, bursátiles o no; debidamente endosados, en los casos en que proceda;
- c) oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos;
- d) piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.